

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-31/2016

**EXPEDIENTE:** UE-J/0830/2016

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3096/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-J/0830/2016, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000083216, el cual contiene agregado el diverso oficio INAI/CTP/554/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. \*\*\*\*\* . Conste.-

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente UE-J/0830/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3096/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000083216, el cual

contiene el diverso oficio INAI/CTP/554/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. \*\*\*\*\*.

### **ANTECEDENTES**

I. La peticionaria, con fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000083216, en la que solicitó lo siguiente:

*“Solicito el engrose de la sentencia del siguiente expediente:  
Amparo en Revisión 1287/2015 de la Segunda Sala...”*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de dos de septiembre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-J/0830/2016, así como girar oficio Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

Derivado del referido requerimiento, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, emitió su respuesta mediante el oficio 313/2016, señalando que si bien en el amparo en revisión 1287/2015 ya se había emitido la sentencia correspondiente, se encontraba todavía en

trámite de engrose, por lo que una vez que dicha Secretaría contara con el mismo, remitiría la información solicitada.

**III.** Posteriormente, con fecha veintisiete de septiembre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó a la peticionaria la respuesta emitida por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

**IV.** Con fecha treinta de septiembre del presente año, en alcance a la primera respuesta emitida a la Unidad General de Transparencia por parte del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 340/2016 informó que ya contaba con el amparo en revisión solicitado y enviaba la versión pública de la resolución mediante correo electrónico.

**V.** A través del oficio INAI/CTP/554/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico del Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información, en el que esencialmente se inconforma por la falta de fundamentación y motivación en la primera respuesta que le fue otorgada.

**VI.** Con fecha siete de octubre del presente año, posterior a la interposición del recurso de revisión, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió a la peticionaria la versión pública de la resolución definitiva del amparo en revisión solicitado y de manera complementaria el vínculo del portal de este Alto Tribunal mediante el cual se puede realizar la consulta pública del mismo.

### **COMPETENCIA**

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que

estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión

se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de una de las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la peticionaria en su solicitud de información requiere el engrose de la sentencia emitida en un amparo en revisión sustanciado ante la Segunda Sala de este Alto Tribunal; y, corresponde a ese órgano la realización de dicho proceso de engrose hasta la emisión del documento final. Por tal motivo debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **PROCEDENCIA**

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que la solicitante requirió que le proporcionaran el engrose del amparo en revisión 1287/2015 del índice de la Segunda Sala. En relación a ello, le dieron una primer respuesta en la que se le informó que en dicho asunto ya se había emitido la sentencia correspondiente, pero que aún se encontraba en trámite de engrose; y, cuando se tuviera a disposición, se remitiría la información solicitada.



Inconforme con lo anterior, la solicitante en su recurso de revisión realiza diversas argumentaciones en las que señala que hay falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta que le fue proporcionada; además se queja de que no le señalan el tiempo que duraría la etapa de engrose, ni le señalan cuándo se pondría a su disposición la información requerida.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por la recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería procedente bajo la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*. . .*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*. . .”*

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mediante oficio 340/2016, informó al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, que ya contaba con la información solicitada y que la misma había sido enviada en versión pública al correo electrónico señalado por la Unidad General de Transparencia, para esos efectos.

Derivado de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante correo electrónico de siete de octubre del presente año, remitió a la solicitante la versión pública de la resolución definitiva emitida en el Amparo en Revisión 1287/2015, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

De lo anterior se desprende que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión dejaron de existir, toda vez que ya fue entregada la información originalmente requerida, por lo que el presente medio de impugnación queda sin materia.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos

ocupa, el establecido en la fracción XII, de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C. \*\*\*\*\*.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-J/0830/2016, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante a

través del correo electrónico señalado para tales efectos, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*